



Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. Tribunal de Ética Nacional

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DE CHILE A. G.

INTRODUCCIÓN

El Código de Ética del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., entendido como el conjunto de normas y principios orientados a regular las actividades profesionales de los/as médicos/as veterinarios/as en Chile, constituye un modelo de conducta moral, social y de relaciones entre sí y de éstos con la sociedad, a fin de obtener como resultado final, bienestar, progreso y desarrollo de la sociedad, integrando a las personas, los animales y su medio ambiente.

La versatilidad, complejidad y amplio espectro de acción que caracteriza a la Medicina Veterinaria, le otorgan a esta profesión una singularidad que demanda del/la médico/a veterinario/a un elevado nivel de conocimiento y competencia, respeto, empatía, moral y solidaridad para con sus colegas, los animales y la sociedad.

Actualmente se consideran actividades propias de la medicina veterinaria, la prevención y promoción de la salud animal, la práctica de la medicina basada en la evidencia para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento e intervención clínica o quirúrgica de animales, con el objeto de restablecer la salud individual y poblacional aplicando la epidemiología, velar por la salud y el bienestar animal en las cadenas productivas, los bioterios y espacios que mantienen animales. Realizar aportes relevantes en la investigación científica, la protección del medio ambiente, contribuyendo en la preservación de las especies, recursos naturales y en la producción sustentable de alimentos de origen animal. Tener un rol preponderante en la prevención, control y erradicación de enfermedades zoonóticas y emergentes con posibles consecuencias en la salud pública. La formación de el/la profesional contempla el desarrollo de una diversidad de competencias, que son comunes a otras profesiones del área de la salud y, por tanto, le permiten aportar en equipos multidisciplinarios y trabajar bajo el enfoque *Una Salud*, concepto que reconoce la interdependencia de la salud humana, animal y de los ecosistemas y, por ende, la necesidad de actuar de manera colaborativa, aunando esfuerzos de múltiples sectores y disciplinas para comprender y enfrentar los riesgos sanitarios con una mirada global y de conjunto.

TÍTULOS PRELIMINARES

Artículo 1º Es función del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., en adelante denominado también “el Colegio”, velar por el ejercicio de la profesión por parte de los/as médicos/as veterinarios/as, para fomentar las buenas prácticas en todo ámbito, salvaguardando así el prestigio de la misma. Es por tal motivo que a los/as integrantes del cuerpo colegiado les asiste la obligación de acatar las decisiones y acuerdos adoptados por los organismos dependientes del colegio en sus respectivas materias.

Artículo 2º Será “el Colegio”, a través del Tribunal de Ética Nacional (TEN), responsable de conocer y juzgar toda conducta de un/a médico/a veterinario/a asociado/a o no, o grupo de ellos/ellas en que se atente contra el desarrollo y dignidad de la profesión y, como consecuencia, de su prestigio.



Cuando fuere procedente le corresponderá, así mismo, aplicar las sanciones disciplinarias que amerite el caso.

Artículo 3° Las disposiciones del presente Código de Ética se suponen de pleno derecho conocidas por todos/as los/as colegiados/as, quienes no podrán, por consiguiente, alegar ignorancia de las mismas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4° El/la profesional miembro “del Colegio”, deberá someter al Tribunal de Ética Nacional, antes que recurrir a otra instancia, las discrepancias o conflictos profesionales que se produzcan entre colegas colegiados/as, a menos que las materias sean de competencia de los Tribunales de Justicia.

Los/as profesionales “del Colegio” deberán acatar las normas éticas del presente Código, como también las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Ética Nacional.

Artículo 5° El/la médico/a veterinario/a debe tener presente que su valoración y prestigio profesional se adquiere a través de su constante perfeccionamiento, honestidad, experiencia y correcto desempeño profesional en las diferentes áreas de las ciencias veterinarias, respetando las normas civiles y sociales que rigen las relaciones interpersonales.

Artículo 6° El/la médico/a veterinario/a en su accionar profesional deberá mantener siempre una actitud digna y honorable, propias de la profesión, con profundo sentido moral de manera que con su trabajo impulse al progreso y bienestar de la sociedad.

Artículo 7° Todos/as los/as médicos/as veterinario/as pueden denunciar al Colegio y si además fuere pertinente a los Tribunales de Justicia, a todos/as los/as colegas que procedan deshonestamente y constituyan así un peligro para la comunidad y la Medicina Veterinaria, sin perjuicio a lo expresado en el Artículo 5°.

Artículo 8° El/la médico/a veterinario/a deberá cuidar que sus expresiones y afirmaciones se atengan estrictamente a la verdad evitando aquellas carentes de veracidad, inexactas o tendenciosas.

Artículo 9° Los informes técnicos y certificados entregados por los miembros de la Orden deberán contener información veraz. Se considera falta grave a la ética extender certificados con información falsa, incompleta o tergiversada. De igual forma, se considerará falta grave a la ética, cuando estos hechos pongan en riesgo la salud y el bienestar de los animales, la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 10° Es deber del/a médico/a veterinario/a enseñar, promover y difundir entre sus colegas y quienes se encuentran en etapas formativas, el contenido e importancia del acatamiento del Código de Ética Profesional.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO VETERINARIO CON LA SOCIEDAD

Artículo 11° La sociedad tiene derecho a una atención veterinaria de calidad científica y humana.



Artículo 12° Será obligación del/a médico/a veterinario/a denunciar ante las autoridades u organismos competentes, de acuerdo a lo que establece la normativa vigente (referente a enfermedades de notificación obligatoria) y ante el colegio de la Orden, epidemias, enfermedades infecciosas, nutricionales, tóxicas o genéticas y de enfermedades transmisibles al hombre y los animales no diagnosticadas anteriormente en el país.

Artículo 13° El/la médico/a veterinario/a debe actuar acorde a la importancia de su rol en la cadena alimentaria, asumiendo el impacto de sus actuaciones sobre el producto final y el consumidor, por lo que su trabajo en el área debe estar orientado a garantizar la protección de los consumidores y el estricto cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas.

Artículo 14° El/la médico/a veterinario/a, con motivo del ejercicio de su profesión, está obligado/a a denunciar a los organismos pertinentes y al Colegio, las situaciones o hechos que involucren deterioro o daño transitorio o permanente del medio ambiente.

Artículo 15° El/la médico/a veterinario/a en su ejercicio profesional debe promover y colaborar permanentemente en el desarrollo técnico y científico de las ciencias veterinarias. En su desempeño profesional deberá educar en el área que se desempeña. Es así como debe procurar, cuando le sea posible, la realización de acciones educativas y de asesoría a sus usuarios/as sobre medidas para minimizar riesgos relacionados con agentes zoonóticos, patógenos alimentarios, residuos, contaminantes (biológicos o químicos) y resistencia a los antimicrobianos.

Artículo 16° Frente a una situación extrema, dada por una emergencia o catástrofe, de cualquier índole, el/la médico/a veterinario/a debe cooperar aplicando principios éticos subordinados al bien común, es decir, procurando un accionar de manera objetiva e imparcial, sin discriminación.

TITULO III

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO VETERINARIO CON EL COLEGIO

Artículo 17° El/la médico/a veterinario/a está obligado/a a acatar los acuerdos y resoluciones dadas por la Asamblea General, Consejo Nacional, Tribunal de Ética Nacional y Consejos Regionales del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G., así como al cumplimiento fiel de sus estatutos, reglamentos y de los compromisos económicos contraídos con la institución.

Artículo 18° Quienes asuman cargos de representación gremial están obligados moralmente a desempeñar con eficiencia, esmero y lealtad tales responsabilidades.

Artículo 19° El/la médico/a veterinario/a debe hacia el Colegio y sus organismos, lealtad y colaboración. Está obligado/a a discutir en su seno, todos aquellos problemas que le afecten profesionalmente, evitando todo comentario fuera de éste, que lesione la dignidad y honorabilidad del cuerpo colegiado y sus representantes.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

Artículo 20° El/la médico/a veterinario/a deberán considerarse como camaradas y tratarse con deferencia y respeto. Será deber del/la veterinario/a colaborar con sus colegas en pos del



desempeño de un mismo fin social, como médico clínico, investigador o ligado a las ciencias veterinarias.

Artículo 21° Las discrepancias entre médicos/as veterinarios/as, surgidas sobre asuntos científicos, profesionales o éticos, serán resueltas directamente en privado; cuando no exista una posibilidad de acuerdo, serán resueltas a través del Tribunal de Ética Nacional, quien tendrá el rol de conciliador en una primera instancia y luego de arbitraje. Será una falta gravísima utilizar la instancia del Tribunal de Ética Nacional como forma de hostigamiento entre colegas.

Artículo 22° Los/as médico/as veterinario/as deberán ser leales y solidarios entre sí, proporcionarse ayuda mutua y asistencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales. Deberán ayudar cortésmente a todo/a colega que solicite consejo e información. Es contrario a la ética criticar a otros/as colegas ante terceros o realizar actos que causen descrédito para la profesión. Únicamente entre profesionales puede discutirse el valor científico o actuaciones de un/a colega y siempre que él/ella se encuentre presente. Nunca deberá ponerse en duda su calidad moral, sin un fundamento sólido.

Artículo 23° Será contrario a la ética realizar gestiones con el objeto de reemplazar en el cargo a un/a colega que lo desempeñe como titular o interino cuando no exista un proceso oficial en curso para aquello.

Artículo 24° Le está prohibido todo acto o expresión con fines de desprestigio a colegas o instituciones profesionales.

Artículo 25° Será contrario a la ética profesional intervenir en un asunto que sea atendido por un/a colega, sin darle aviso previo, a menos que éste/a haya renunciado, no pueda continuar atendándolo o por grave urgencia. En este último caso, deberá comunicarlo a su colega lo antes posible.

Artículo 26° El/la médico/a veterinario/a, a quien le sea solicitada su opinión técnica en calidad de interconsulta, peritaje o asesoría por otro/a colega, deberá circunscribirse a ello, evitando intervenir en materias ajenas a las solicitadas del caso o situación, a menos que lo hubiere indicado en forma expresa quien solicitó tal opinión. Una vez finalizada su acción específica, los antecedentes y conclusiones deberán ser remitidos al/la colega que ha hecho la petición.

Artículo 27° El/la médico/a veterinario/a no deberá dar referencias inexactas a los usuarios, que digan relación con cualidades de un/a colega o valores de honorarios profesionales establecidos por otro/a médico/a veterinario/a.

Artículo 28° Será una falta a la ética profesional todo pago, promesa, ofrecimiento o atención profesional para obtener o retribuir la derivación de pacientes, (usuarios) en su provecho.

Artículo 29° Los/as médico/as veterinario/as se deberán respeto mutuo indistintamente de su posición o jerarquía. Asimismo, es una falta grave a la ética toda acción de desprestigio, de menoscabo o persecutoria por otros/as colegas en posición de autoridad, por motivos raciales, doctrinarios, políticos, religiosos, económicos, sociales, de género o de cualquier otra índole.

Artículo 30° Será deber moral de todo/a médico/a veterinario/a colaborar con las instituciones que tienen a su cargo la formación de futuros(as) profesionales y al perfeccionamiento de los/as actuales. Sin perjuicio de lo anterior, el/la colega podrá establecer honorarios y/o llegar a acuerdos de beneficio mutuo con las instituciones involucradas.



TÍTULO V

DE LOS DEBERES DEL MÉDICO VETERINARIO HACIA LOS USUARIOS

El campo profesional del/la médico/a veterinario/a comprende todas aquellas acciones materiales, intelectuales, técnicas o científicas dirigidas a preservar y fomentar el bienestar de las especies animales domésticas o de vida libre, en lo que dice relación con las diferentes disciplinas de las ciencias veterinarias y, en general, todo lo que sea conexo con la vida animal y su relación con seres humanos y el ambiente en que están insertos.

Se considerarán como usuarios (as) de las prestaciones Médico Veterinarias a las personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con animales.

Se debe entender como prestación Médico Veterinaria a todas aquellas acciones que involucren asesoría profesional en las actividades propias de las ciencias veterinarias.

Artículo 31° Los/as médico/as veterinario/as actuarán con apego a las normas jurídicas y éticas en sus relaciones con los/as usuarios/as, colegas y demás personas; no debiendo tener comportamientos que puedan desacreditar o socavar la confianza pública en la profesión.

Artículo 32° El/la médico/a veterinario/a debe ejercer sus funciones con juicio propio e independiente, sin interferencia de intereses personales, ni someter su conducta ética profesional por subordinación jerárquica, económica, social, religiosa, doctrinaria, racial, de género o de cualquier índole.

Artículo 33° Estará prohibido al/la médico/a veterinario/a aceptar o condicionar a una comisión o retribución económica o material, cuando le sea solicitado algún informe técnico u otro documento certificatorio impropio con el manifiesto propósito de beneficiar al/a solicitante.

Artículo 34° En el ámbito clínico, el/la médico/a veterinario/a deberá siempre informar al/la usuario/a en forma clara, oportuna y precisa las posibles alternativas de solución, posibilidades de éxito, complicaciones, peligros u otras circunstancias que pueden alterar el resultado del trabajo a realizar, dejando constancia de tal situación por medio del consentimiento informado consignado por el/la cliente.

Artículo 35° El/la médico/a veterinario/a tendrá responsabilidad ética por los resultados de errores profesionales, así como por ocultar soluciones técnicas y/o profesionales que él/ella no pueda otorgar, pero que se encuentren disponibles en el medio.

Artículo 36° El/la médico/a veterinario/a no deberá arrogarse una condición de especialista sin haber sido reconocido/a como tal por el organismo pertinente del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. o sin la calificación necesaria derivada de sus estudios profesionales y/o de su entrenamiento o práctica profesional.

Artículo 37° El/la médico/a veterinario/a tendrá libertad para aceptar o rechazar las consultas, asuntos o intervenciones que se le soliciten, a menos que entren en conflicto con el cumplimiento de los principios y la aplicación de este Código, con la legislación vigente y considerando siempre el beneficio de la sociedad.

Artículo 38° El/la médico/a veterinario/a deberá proteger el secreto profesional que comprende, entre otros, el nombre del/la cliente o usuario/a, tratamiento efectuado, pronóstico, indicaciones e



innovaciones técnicas, conversaciones privadas efectuadas en el ámbito de reserva mutua y, en general, aquellos aspectos que si fueren revelados pudieran causarle algún menoscabo.

Serán excluidas las situaciones de: engaño, cohecho o acción corrupta o conocimiento de intención de cometer un delito; detección de alguna enfermedad de “comunicación obligatoria” a la Autoridad competente; o que el/la profesional reciba una acusación o demanda que se relacione directamente con su defensa.

Artículo 39° El/la médico/a veterinario/a, en su calidad de empleador/a o de empleado/a deberá establecer o aplicar, mantener y respetar relaciones de trabajo formales, de acuerdo a la legislación laboral, sanitaria u otra vigente.

Artículo 40° Constituirá una falta gravísima a la ética profesional, aceptar o participar en procesos que involucren riesgo para la población humana, animal o para el medio ambiente, sin la aprobación previa de un organismo *ad hoc*.

Artículo 41° Le estará prohibido a/la médico/a veterinario/a indicar nombre y posología de productos y medicamentos genéricos o registrados para animales enfermos a través de los medios de difusión. Su expresión deberá circunscribirse a una orientación al/a usuario/a en aspectos generales y, fundamentalmente, recomendar que el enfermo sea examinado por un/a médico/a veterinario/a.

Artículo 42° El/la médico/a veterinario/a deberá mantener el máximo de reserva y protección de los materiales y contenidos de uso informático y computacional, estando impedido de difundirlos, copiarlos o traspasarlos, sin la autorización escrita por parte del propietario intelectual, industrial o empresarial de los equipos, ya sea “hardware”, “software” y sus derivados.

Artículo 43° El/la médico/a veterinario/a no discriminará a sus usuarios en su actuar profesional por razones de: raza, género, religión, opinión política, condición económica, discapacidad u orientación sexual.

Artículo 44° Los/as médicos/as veterinarios/as garantizarán que sus usuarios puedan ser compensados en casos que se produzcan efectos adversos demostrables como resultado de errores, omisiones o negligencia cometidos en la prestación de un servicio. Con este fin, los/as veterinarios/as deberían disponer de seguros o cualquier otra forma de garantía. Los usuarios, por su parte, tienen derecho a recibir una compensación, en caso de una reclamación justificada.

Artículo 45° Los/as médicos/as veterinarios/as deben informar al público de sus servicios de forma precisa y no engañosa. Tal información será veraz, transparente y correcta. Las comunicaciones comerciales de los veterinarios deben cumplir con la legislación vigente que fundamentalmente garantiza los derechos básicos del usuario.

Artículo 46° Será una falta gravísima que cualquier médico/a veterinario/a, en posición de superioridad jerárquica, proponga el pago de comisiones, porcentajes o gratificaciones por ventas de fármacos específicos.

TÍTULO VI

DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES Y LAS ACTUACIONES DEL MÉDICO VETERINARIO

Artículo 47° El/la médico/a veterinario/a deberá utilizar todos los recursos de su conocimiento, consideración y respeto, para con los animales y para fomentar su bienestar.



Artículo 48° Le estará prohibido al/la médico/a veterinario/a, prescribir o asesorar en el uso de medicamentos solos o asociados, con la finalidad de promover esfuerzos superiores a la capacidad normal que tengan animales de trabajo o deporte. Del mismo modo, no podrá prescribir medicamentos o sustancias que eliminen o disminuyan el sufrimiento o dolor en un animal enfermo para permitir su empleo en trabajo o deporte.

Artículo 49° Todo profesional médico/a veterinario/a que, por razones justificadas, como es la de mejorar la calidad de vida de la especie humana o animal, deba utilizar animales en investigación, contará con el visto bueno de un comité de bioética, con el objetivo de utilizar la técnica o procedimiento que signifique el menor sufrimiento posible para ellos.

Artículo 50° Ante un diagnóstico y pronóstico desfavorable de un paciente, es lícito, en acuerdo con el/la responsable del animal, realizar su eutanasia, siempre según documento de referencia guía Asociación Americana de Medicina Veterinaria (AVMA) en su versión más actualizada, para ese efecto.

Artículo 51° Será deber del/a médico/a veterinario/a cumplir con lo establecido en la normativa vigente relacionada al bienestar animal.

Artículo 52° Faltarán a la ética el/la médico/a veterinario/a que, en su ejercicio profesional, actúe con negligencia, imprudencia o impericia.

-Será negligente aquel/la profesional que, poseyendo el conocimiento, las destrezas y los medios adecuados, no los haya aplicado.

-Actúa con imprudencia aquel/la médico/a veterinario/a que, poseyendo los recursos y preparación necesarios para la atención de un paciente, los aplicare inoportuna o desproporcionadamente, como también si, careciendo de los recursos o preparación adecuados, efectuare una atención sometiendo al paciente a un riesgo innecesario.

-Constituye impericia la falta de los conocimientos o destrezas requeridas para el acto médico veterinario de que se trata.

Artículo 53° Se considerará una falta gravísima si al producirse una situación de negligencia, imprudencia o impericia haya resultado de muerte del paciente o deterioro permanente de su calidad de vida.

Artículo 54° Un diagnóstico equivocado, o el fracaso de un tratamiento o de cualquier otra acción médico veterinaria, habiéndose usado todos los elementos disponibles, no constituye necesariamente negligencia.

La falta de recursos tecnológicos, cuya existencia no dependa del/la veterinario/a tratante, no acarrea responsabilidad alguna para el/la facultativo/a. Esta ausencia de recursos debe ser informado/a el dueño o dueña del/a paciente o cliente/a, representándole los riesgos involucrados, de lo cual debe quedar constancia escrita.

TÍTULO VII

DE LA ECOLOGÍA Y LA MEDICINA VETERINARIA

Artículo 55° El/la médico/a veterinario/a deberá conservar, respetar y asegurar el desarrollo sostenible de la naturaleza, considerando a la biósfera y sus recursos como medios limitados.

Artículo 56° Será contrario a la ética promover acciones, planes y programas que conlleven riesgo no controlado de agotamiento de los recursos naturales.



Artículo 57° Los/as médicos/as veterinarios/as deben cumplir la legislación vigente relacionada con la protección del medio ambiente, recursos naturales y los animales, debiendo denunciar las violaciones a estas leyes a los organismos competentes.

Artículo 58° Será contrario a la ética profesional, la divulgación de información de carácter erróneo o falso, de forma voluntaria o por negligencia inexcusable, que tenga relación con el medio ambiente.

Artículo 59° Será deber del/a médico/a veterinario/a aplicar y promover la correcta utilización de medicamentos, desinfectantes y otros productos químicos, respetando sus indicaciones, posología y disposición final, evitando el daño al medio ambiente y el resistoma ambiental, avalados por estudios científicos publicados en revistas científicas.

Artículo 60° Será deber del/a médico/a veterinario/a aplicar y promover planes de manejo sustentables y responsables con el medio ambiente en los sistemas de producción de animales.

Artículo 61° Será deber del/a médico/a veterinario/a fomentar y respetar la biodiversidad en los diferentes ecosistemas.

Artículo 62° Será deber del/a médico/a veterinario/a ser responsable y fomentar el correcto manejo y disposición final de los residuos generados por el ejercicio de su trabajo.

Artículo 63° Se considerará una falta gravísima a la ética la participación o asesoría en acciones que signifiquen transporte, comercialización, muerte o captura de especies animales y/o vegetales de vida silvestre que se encuentren protegidas por la legislación nacional y/o convenios internacionales, salvo aquellas situaciones autorizadas por los organismos competentes.

TÍTULO VIII

DE LA BIOÉTICA Y LA MEDICINA VETERINARIA

Artículo 64° El uso y empleo de especies animales en docencia e investigación biomédica, requiere de un manejo racional que salvaguarde la integridad y condiciones de vida de los ejemplares. Es por tal motivo que el/la médico/a veterinario/a deberá promover la creación de Comités de Bioética en aquellas instituciones que hagan uso del recurso animal, a fin de regular y otorgar aquellas condiciones que impidan el sufrimiento indebido de los animales.

Artículo 65° Le estará prohibido al/la médico/a veterinario/a dirigir o participar en actividades de generación, producción y comercialización de productos biológicos o químicos, destinados al uso bélico o similar.

Artículo 66° Le está prohibido participar o dirigir actividades que impliquen sufrimientos indebidos de animales con fines de investigación, enseñanza, trabajo, deporte u otra actividad no especificada.

Artículo 67° El/la médico/a veterinario/a que desarrolla su actividad profesional en el área de manejo y manipulación genética y experimental de cualquier tipo en animales, deberá cautelar que se cumplan los protocolos aprobados por los Comités de Bioética respectivos.

Artículo 68° El/la médico/a veterinario/a al trabajar con productos biológicos, químicos, plaguicidas, radiaciones ionizantes u otros elementos que representen riesgo potencial para la salud de las personas y los animales, así como al medio ambiente, deberá cautelar el cumplimiento y aplicación



de la legislación y normativa de seguridad y protección, existente en el país, para él/ella, sus subalternos/as y el entorno.

Artículo 69° El/la médico/a veterinario/a debe actuar siempre con especial cuidado en la prescripción, utilización, suministro y eliminación de productos químicos y biológicos; en lo que se refiere al manejo y administración de los antimicrobianos, plaguicidas, antiparasitarios o cualquier otro producto que afecte al medioambiente y la salud pública, educando a sus usuarios sobre la necesidad del uso racional y estricto de estos productos y un actuar profesional siempre consciente del impacto de su uso indebido en el desarrollo de resistencia a estos productos.

TÍTULO IX

DE LOS HONORARIOS

Artículo 70° El/la médico/a veterinario/a tiene derecho a percibir una justa remuneración por sus servicios profesionales, independientemente de los resultados logrados.

Artículo 71° El/la médico/a veterinario/a, de manera discrecional y voluntaria, podrá disminuir sus honorarios en casos calificados, de acuerdo a las características socio económicas del usuario.

Se entenderá que, frente a tal situación, la disminución de sus honorarios no significará un desmedro en la calidad de los servicios prestados. Es conveniente que se informe con antelación al usuario el monto de sus honorarios.

Artículo 72° Cada vez que el pago de honorarios se efectúe en forma unitaria por un servicio profesional en que han participado varios/as colegas, quien reciba este monto deberá cautelar la respectiva distribución posterior de éste, de la forma que se haya preestablecido o en su defecto de acuerdo al grado de participación de cada uno de ellos/ellas.

TÍTULO X

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Artículo 73° El ejercicio de la profesión médico veterinaria solo podrá ser realizado por quienes se encuentren en posesión del respectivo Título de Médico/a Veterinario/a, otorgado por las Universidades reconocidas por el Estado de Chile y aquellos/ellas que, habiéndolo obtenido en el extranjero, lo hubieren revalidado, reconocido o convalidado ante el Estado de Chile, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 74° El ejercicio de la profesión de médico/a veterinario/a es indelegable.

Artículo 75° El/la médico/a veterinario/a estará obligado/a a denunciar al “Colegio” y/o a la justicia ordinaria, todo hecho o actuación que constituya ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 76° El/la médico/a veterinario/a no deberá permitir que se haga uso de su nombre o de sus servicios ni firmar presupuestos, certificados, informes técnicos o declaraciones, con el fin de facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 77° El/la médico/a veterinario/a que tenga estudiantes en práctica o personal subalterno (no veterinario/a) a su cargo, asumirá el accionar de ellos/ellas. En el caso de que el/la subalterno/a sea



médico/a veterinario/a, será responsable ético, el/la superior jerárquico/a si, teniendo conocimiento, no toma acciones al respecto.

Artículo 78° El/la médico/a veterinario/a no suscribirá, expedirá o contribuirá a que se otorguen títulos, diplomas, licencias o certificados de competencia profesional a quienes no cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión.

Artículo 79° Será una falta gravísima a la ética, que un/a médico/a veterinario/a, en su condición de empleador/a, utilice el ardid de contratar estudiantes de medicina veterinaria en puestos de perfil no veterinario para que realicen labores propias de un/a profesional titulado/a.

TÍTULO XI

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 80° El/la médico/a veterinario/a, en temas relacionados con publicidad, deberá entregar información fidedigna sobre los servicios que ofrece, especialidades, ubicación y horarios de atención.

Artículo 81° El/la médico/a veterinario/a no deberá dar publicidad a informes, datos, opiniones o entrevistas sobre temas de Medicina Veterinaria, con el manifiesto propósito de beneficio personal.

Artículo 82° Le estará prohibido al/la médico/a veterinario/a hacer propaganda por cualquier medio escrito, radial, televisivo, redes sociales o de cualquier otro medio que implique:
a.- Garantizar sus tratamientos o intervenciones.

Artículo 83° El/la médico/a veterinario/a no deberá hacer uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado, sea o no su campo de acción profesional y rechazará las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 84° Será una falta gravísima a la ética profesional toda propaganda que implique menoscabo hacia otro/a colega o institución.